

## **Resolución R 10/2011**

### **Expediente 15/2008**

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 2 de mayo de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración Tributaria de la Comunidad Foral sobre cuál de las dos Administraciones es competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las operaciones realizadas hasta el 20 de septiembre de 2006, por la ENTIDAD 1 (LETRA)NNNNNNNN, fecha de traslado de su domicilio social a Navarra.

### **ANTECEDENTES**

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2008, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 12. De dicho escrito resultan los antecedentes que se resumen a continuación:

1°. ENTIDAD 1 (LETRA)NNNNNNNN (en adelante, "ENTIDAD 1") en Junta General celebrada el día 21 de junio de 2006, elevada a escritura pública en fecha 20 de septiembre de 2006 acordó trasladar su domicilio social de Gipuzkoa a Navarra, pasando a tributar desde esa fecha por el Impuesto sobre el Valor Añadido en la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo previsto en

el artículo 27. Uno. Tercera y 43. Siete del Concerto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 13 de mayo, en su redacción entonces vigente.

- 2°. La entidad presentó declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre de 2006 por la totalidad de las operaciones realizadas en dicho trimestre ante la Hacienda Foral de Navarra.
- 3°. Posteriormente, presentó un escrito en el Departamento de Hacienda y Finanzas de Gipuzkoa, registrado el 10 de abril de 2007, poniendo de manifiesto que la indicada declaración-liquidación era errónea al haber incluido en ella las cuotas del IVA devengadas y soportadas hasta el 20 de septiembre de 2006, fecha de su cambio de domicilio social a Navarra, que debían haberse declarado en Gipuzkoa. A dicho escrito la entidad adjuntó dicha declaración-liquidación de la que resultaba una cantidad a ingresar de IMPORTE1 euros, solicitando se tuviera por efectuado el ingreso por transferencia directa de la Hacienda de Navarra.
- 4°. Paralelamente a ello, la entidad presentó escrito ante la Hacienda de Navarra solicitando que se tuviera por rectificadas, en los términos recién señalados, la expresada declaración-liquidación y, en consecuencia, que se procediera a transferir a la Hacienda Foral de Gipuzkoa, el importe de IMPORTE1 euros, ingresados en Navarra.
- 5°. Tanto la solicitud como la transferencia fueron denegadas por resolución, fechada el 8 de octubre de 2007, de la Jefa de Sección del Impuesto sobre el Valor Añadido del Servicio de Tributos Indirectos del Gobierno de Navarra, con el argumento de que los periodos de liquidación de dicho Impuesto no pueden fraccionarse.
- 6°. Mediante Orden Foral 263/2008, de 13 de marzo, notificada al Gobierno de Navarra y a la Administración del Estado el 14 de marzo de 2008, se requirió a la Administración Tributaria de Navarra, de inhibición en lo concerniente a las referidas competencias de gestión, liquidación y recaudación en relación con la referida declaración-liquidación por las operaciones realizadas por la entidad hasta el 20 de septiembre de 2006.

7°. La Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco contestó, mediante escrito fechado el 29 de abril de 2008 y registrado el siguiente 6 de mayo, manifestando que las competencias que para sí reclama la Hacienda Foral de Gipuzkoa corresponden al Gobierno de Navarra.

8°. A la fecha del planteamiento del conflicto ante esta Junta Arbitral ninguna respuesta había dado el Gobierno de Navarra al escrito de inhibición presentado por el Departamento de Hacienda y Finanzas de Gipuzkoa.

2. En su reunión de 12 de septiembre de 2008, la Junta Arbitral acordó admitir a trámite el presente conflicto y notificar su planteamiento a la entidad, notificación que tuvo lugar el 1 de octubre de 2008.

3. El 7 de noviembre de 2008 [de 2008] el Gobierno de Navarra presentó un escrito ante esta Junta Arbitral, registrado el siguiente día 10, en el que realiza dos alegaciones: una, que la Junta Arbitral del Concierto no tiene competencia para resolver los conflictos que se pueden suscitar entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Administración Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, señalando, en conclusión, uno, que "los conflictos a los que nos estamos refiriendo han de dilucidarse en la jurisdicción contencioso-administrativa; y ello, tanto si se promueven por las respectivas Administraciones como, a título de ejemplo, en caso de conflicto negativo, por los particulares; y dos; que dado el rechazo de la competencia de la Junta Arbitral de Concierto no se expresa ninguna razón sobre el fondo del conflicto".

4. Concluido el expediente y puesto de manifiesto, la Diputación Foral de Gipuzkoa formuló alegaciones mediante escrito de 17 de febrero de 2009, registrándose el siguiente día.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La cuestión sometida a la decisión de esta Junta Arbitral consiste en determinar cuál de las Administraciones en conflicto es competente para la gestión, liquidación y recaudación, en relación con la declaración-liquidación del IVA correspondiente al tercer trimestre de 2006 por las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 hasta el 20 de septiembre de 2006, fecha de traslado de su

domicilio social desde Gipuzkoa a Navarra, de la que resulta un importe a ingresar de 143.290,65 euros.

2. No obstante, antes de proceder al análisis de esa cuestión es preciso examinar la alegación relativa a la falta de competencia de esta Junta Arbitral para resolver el conflicto, formulada por el Gobierno de Navarra, cuyos argumentos, resumidamente, son los siguientes:

- 1°. Ni el Convenio ni el Concierto contemplan la posibilidad de que las Juntas Arbitrales puedan resolver conflictos entre los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.
- 2°. Ha de tener presente el carácter bilateral de relación con el Estado que tienen, en cada caso, tanto el Convenio como el Concierto y la ausencia en sus respectivos articulados de relaciones, vínculos o conexiones "horizontales" entre dichos Territorios Históricos y la Administración tributaria de la Comunidad Foral. Además, al igual que el Convenio en el ámbito de Navarra, el Concierto regula las relaciones financieras y tributarias entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida esta última como unidad. La existencia en su seno de los Territorios Históricos no debe empañar ni desvirtuar la naturaleza de aquellas relaciones.
- 3°. La realidad normativa actual conlleva que las Juntas Arbitrales del Convenio y del Concierto no pueden resolver los conflictos entre los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral sin invadir de manera flagrante las competencias de cada uno de ellos. En ese sentido, asegura que resultaría una invasión injustificada de las competencias tributarias de Navarra que la Junta Arbitral del Concierto entre a resolver este conflicto. Además, Navarra no es una Comunidad Autónoma, sino una Comunidad Foral, lo cual es distinto.
- 4°. El hecho de que la literalidad del Concierto se refiera a la posibilidad de que las Diputaciones Forales planteen conflictos contra las Comunidades Autónomas (y no contra la Comunidad Foral) "no puede desvirtuar ni contradecir los fundamentos básicos que subyacen en el Concierto y en el Convenio: regulación bilateral y exclusiva de las relaciones financieras y tributarias entre el País Vasco y el Estado, por una parte; y entre Navarra y el Estado, por otra".

5°. Tanto el artículo 51.1. b del Convenio como el artículo 66. Uno.a) del Concierto deben interpretarse en el sentido que impone la realidad jurídica y que tiene su fundamento en que ni del Convenio ni del Concierto se desprenden relaciones horizontales entre los respectivos Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

6°. La propia naturaleza paccionada del Convenio y del Concierto reclama que, si se pretendiera que un órgano arbitral resolviera los conflictos tributarios que se suscitaran entre los Territorios Históricos y la Comunidad Foral, sería preciso que así se conviniera y se plasmase en esas normas.

7°. Sería ineficaz cualquier decisión de la Junta Arbitral del Concierto respecto de la Hacienda Tributaria de Navarra, pues dicha Junta no se encuentra prevista en el Convenio. Solo la Junta Arbitral del Convenio o los Tribunales de Justicia pueden dejar sin efecto una decisión de la Hacienda Tributaria de Navarra.

8°. En definitiva, concluye el Gobierno de Navarra, el conflicto ha de dilucidarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. No comparte los argumentos del Gobierno de Navarra la Diputación Foral de Gipuzkoa, de ahí que en su escrito de alegaciones responda señalando lo siguiente:

a) El artículo 66 del Concierto Económico no excluye del ámbito competencial de conocimiento de esta Junta Arbitral los conflictos que puedan plantearse en relación con la Comunidad Foral de Navarra, debiendo, en consecuencia, incluirse dicha Comunidad dentro de la expresión "cualquier otra Comunidad Autónoma" recogida en dicho precepto.

b) En la aplicación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, la Comunidad Foral de Navarra forma parte del "Estado" (territorio común) a todos los efectos, incluida la atribución de competencias a la Junta Arbitral.

c) La utilización de la vía jurisdiccional propuesta por el Gobierno de Navarra, para la resolución del asunto en el conflicto planteado, queda recogida en el último párrafo del artículo 67 del Concierto, pero siempre una vez resuelto conforme a Derecho el conflicto por parte de la Junta Arbitral del Concierto mediante la oportuna resolución.

4. Para resolver esta cuestión debemos partir de lo dispuesto en el artículo 66.uno de la Ley de Concierto que establece que la Junta Arbitral tiene atribuidas las siguientes funciones:

"a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer los conflictos que surjan entre las administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

Mediante el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, se desarrollan los artículos 65, 66 y 67 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

5. Pues bien, ningún precepto del Concierto Económico excluye de manera absoluta la competencia de esta Junta Arbitral para conocer de conflictos entre la Comunidad Foral de Navarra y las Diputaciones Forales del País Vasco. El vigente Concierto, al igual que el aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, tanto en su redacción inicial como en la introducida por la Ley 38/1997, de 4 de agosto, establecen claramente la competencia de esta Junta Arbitral para "resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma".

6. En apoyo de la interpretación gramatical que hemos realizado se puede invocar la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo, número 4196/2009, de 26 de mayo de 2009, recurso 365/2008, de la cual se desprende que desde la perspectiva del Convenio (o, en este caso, del Concierto) el resto de las Comunidades Autónomas tiene, a estos efectos, un tratamiento homogéneo.

7. Por otra parte, el fondo de este conflicto relativo al traslado de saldos del IVA está resuelto por el Tribunal Supremo, puesto que lo único que se discute es la

fragmentalidad o no de las cuotas del IVA en los casos de cambio de domicilio, y, sobre esta cuestión ya se ha pronunciado dicho Tribunal, (Cfr. Sentencia de 10 de junio de 2010, relativa a nuestro expediente núm. 17/2008 y Sentencia de 17 de Junio de 2010, relativa a nuestro expediente núm. 20/2008), en sentido favorable a la fragmentalidad. Por tanto, si está claro que la exacción del IVA, hasta la fecha del cambio de domicilio correspondía a Gipuzkoa, habrá que estar a las consecuencias que de ello se extraen: siendo competente para la exacción del IVA, esta vez, Gipuzkoa, es a ella a quien corresponden las cantidades resultantes de la mencionada declaración-liquidación.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

Declarar que la Administración tributaria de la Diputación Foral de Gipuzkoa es competente para la gestión, liquidación y recaudación, en relación con la declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido presentada por la ENTIDAD 1 (LETRA)NNNNNNNN, correspondiente al tercer trimestre de 2006, por las operaciones por la misma realizadas hasta el 20 de septiembre de dicho año, fecha de traslado de su domicilio social a Navarra, de la que resulta un importe a ingresar de IMPORTE1 euros, y, consecuentemente, procede que la Administración en la que se ha ingresado dicho importe (Navarra) transfiera el mismo a la Hacienda de Gipuzkoa.